



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

**CIUDADANOS DIPUTADOS DE LA HONORABLE
XV LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E S.**

15 NOV 2010
Danae
1:50

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, Gobernador del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 68 y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 91 fracción VI, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar al Pleno de esa H. XV Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la Iniciativa de Decreto por el que se Expide la **Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que los servicios de juegos y concursos son parte de la oferta turística, que ofrece el Estado y se han ido especializando día con día, como consecuencia del acelerado desarrollo de la Entidad. Esta actividad tiene efectos positivos, ya que, contribuye al desarrollo de la industria sin chimeneas y representa una actividad de carácter recreativo y un complemento para el turismo.

Que el presente gravamen, tiene como objetivo incidir en la salud pública para contrarrestar los efectos negativos del uso recurrente de los servicios de juegos y concursos por la población local, ya que, va dirigido a los visitantes y turistas que hacen uso de los valores agregados, que en esta materia ofrece el Estado de Quintana Roo.

Que de conformidad con el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instituye la obligación de contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estado o Municipio de la manera





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Destaca dicha norma suprema por tratarse, por una parte, del fundamento de la potestad tributaria del Estado supeditado al principio de legalidad; Por otra parte, al disponer el principio de justicia tributaria vinculado a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Que el escenario económico que atraviesa el Estado de Quintana Roo, requiere el fortalecimiento de sus fuentes de financiamiento de naturaleza fiscal, esto es, los relacionados con el establecimiento de contribuciones que garanticen la solvencia del Estado para asegurar el gasto público que trasciende hacia los diversos factores del bienestar.

Que bajo tales premisas, se propone incorporar dentro de los ingresos fiscales del Estado de Quintana Roo, el Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos, con estricta sujeción a los multicitados principios de legalidad y justicia tributaria.

Que el gravamen se conformará por los elementos siguientes:

- a) OBJETO. - Lo constituyen las erogaciones generadas por participar en Juegos y concursos con cruce de apuestas en diversas modalidades;
- b) SUJETO. - Serán sujetos quienes realicen las erogaciones en cita;
- c) BASE. - El monto de las erogaciones objeto del impuesto.
- d) TASA. - Será del 10%
- e) ÉPOCA DE PAGO. Será a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Que este gravamen, no representa una carga económica adicional para el sector empresarial encargado de operar los centros de juegos y concursos,

Página 2 de 8





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

ya que es naturaleza indirecta, es decir, lo causarán las personas que realicen erogaciones para participar en juegos o apuestas con una tasa aplicable del 10% al monto de la erogación que se reciba o que conceda el derecho a participar en el juego o concurso, quedando a cargo de los establecimientos la retención y entero del gravamen.

Que nuestra entidad federativa tiene competencia para establecer gravámenes en materia de juegos y concursos, al tratarse de una facultad concurrente con la Federación y al no existir prohibición constitucional, ni restricción alguna en materia de coordinación fiscal, según se advierte de los artículos 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción V y 41 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Preceptos que disponen por un lado las facultades exclusivas de la Federación para establecer contribuciones en materias específicas, sin incluir el objeto del impuesto que se propone; y por otro lado, que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no se encuentra en suspenso por coordinación fiscal, al estar exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.

Que lo anterior, se robustece con el criterio establecido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**¹ al pronunciarse en el sentido, que no existe limitante o restricción para que las Entidades Federativas puedan establecer tributos tratándose de juegos y concursos, al tratarse de una facultad concurrente entre estas y la Federación.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XV Legislatura, la siguiente:

¹ **SCJN**, localizable en la *Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Tesis: P. XV/2003 Página: 33)*





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Expide la Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de carácter general y aplicable en el Estado de Quintana Roo, tiene por objeto regular el impuesto a las erogaciones en juegos y concursos.

Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que en mismo se señalen y por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Las violaciones a las disposiciones expresas de este ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO II DEL OBJETO Y LOS SUJETOS

ARTÍCULO 2.- Están obligados al pago del impuesto previsto en esta ley las personas que realicen erogaciones para participar en las siguientes actividades en el territorio del Estado de Quintana Roo:





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

I.- Juegos y concursos con cruce de apuestas, independientemente del nombre con el que se designen;

II.- Juegos y concursos en los que el premio se obtenga por el mero azar o la destreza del participante en el uso de máquinas, independientemente que en el desarrollo de los mismos se utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y

III.- Juegos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

TÍTULO III DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 3.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al monto de las erogaciones a favor de la persona física o moral que opere el establecimiento, ya sean pagos en efectivo o por cualquier otro medio que permita participar en los juegos o concursos a que se refiere el artículo 2.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permitan participar en los juegos o concursos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 2, o el uso o acceso a las máquinas de juegos a que se refiere la fracción II del propio artículo, ya sea que dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectúe el pago o en una posterior.

TÍTULO IV DEL MOMENTO DE CAUSACIÓN

ARTÍCULO 4.- El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en dichos juegos o concursos y hasta por el monto de





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

cada pago que se realice. El impuesto se causa, asimismo, cuando quien paga al operador del establecimiento permita a otro usuario distinto de él la participación en los juegos de apuesta o el uso de las máquinas de juegos.

TÍTULO V DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 5.- El impuesto se pagará mediante retención que efectuará el operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas o instituciones bancarias autorizadas o por cualquier medio autorizado en la legislación, a más tardar el día 17 del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere, remitiendo la declaración correspondiente a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría de Finanzas y Planeación. La omisión del contribuyente a lo previsto en este párrafo, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 7.

TÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DIVERSAS DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 6.- Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos o concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de retener y enterar el impuesto a que se refiere el artículo 5, están obligados a:

- I. Empadronarse en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga, que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en la que conste expresamente y por separado el importe retenido; y





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

III. Presentar a más tardar el último día hábil del mes de abril, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado a través de los medios electrónicos dispuestos por esta mediante reglas de carácter general, la declaración informativa en la que conste de manera clara el folio de los comprobantes fiscales expedidos en el ejercicio fiscal anterior.

TÍTULO VII DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 7.- Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o concursos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o morales, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

I.- Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos o concursos referidos en el artículo 2;

II.- Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos o concursos objeto del presente impuesto, y

III.- Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere esta Ley.





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto por el presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO**


C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ


EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FRANCISCO XAVIER LÓPEZ MENA

LA PRESENTE HOJA, CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS Y CONCURSOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

